

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Los que por los Aros, Alcaldes y Secretarios recaban los números del Boletín que correspondan al distrito, deberán tenerlo en un ejemplo en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garza é hijos, Plogaria, 14, (Puerta de los Huevos).
Precios. — Por 3 meses 30 rs. — Por 6 id. 60, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán en real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.), Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

SECCION DE FOMENTO.

Minas

Terminada la tramitación de los expedientes de las minas de hierro y carbon llamadas *Laboriosa, San Antonio, San Ramiro, San Luis y Lesana*, registradas por D. José Lorenzana, como apoderado de D. Antonio García de la Torre, sitas en los términos de Valle, Ayuntamiento de Veguervera, Ventusillas, Ayuntamiento de Rodiezmo, Lombra, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, Lombra, Ayuntamiento de La Pola de Gordon y Valle, Ayuntamiento de Veguervera, respectivamente, he acordado por providencia de 19 del actual aprobar dichos expedientes y que se expidan los títulos de propiedad sin comprender otras condiciones que las contenidas de la ley y Reglamento vigente.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado y á los efectos convenientes.
Leon 21 de Diciembre de 1876.— El Gobernador, *Nicolás Carrera*.

Habiendo renunciado D. Jacinto Sanchez Puelles, apoderado de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, las pertenencias números 2 al 28 inclusive de las 60 que constituyen el coto minero llamado *El Gu-*

no de la Esperanza, he acordado por decreto fecha 22 del actual, declarar franco y registrable el terreno que ocupan las 27 pertenencias renunciadas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos oportunos.

Leon 26 de Diciembre de 1876.— El Gobernador, *Nicolás Carrera*.

DON NICOLÁS CARRERA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Felix Lopez Rodriguez, apoderado de D. Francisco Soto Vega, vecino de esta ciudad, residente en la misma, plazuela del Arco de Santa Ana, núm. 6, de edad de 34 años, profesion propietario, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de ayer, á la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias de la mina de hierro llamada *La Providencia 2.*, sita en término de Santa Lucia, Ayuntamiento de San Estéban de Valdeza, paraje llamado el Moscajero ó Garandizo, y linda á todos sires con monte comun; hace la designación de las citadas 30 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata desde donde se medirán el O. 800 metros al P. para la total longitud 200, al N. 300 y otros 300 al M. cerrándose el perímetro.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente, por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, pueda presentar en este Gobierno sus opor-

ciones, los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 19 de Diciembre de 1876.— *Nicolás Carrera*.

Diputación provincial.

COMISION PERMANENTE.

sesión de 18 de Setiembre de 1876.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MORA VARGONA.

Abierta la sesion á las once con asistencia de los Sres. Llamazares y Eguigaray, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Seguidamente tuvo lugar la vista pública del recurso de alzada interpuesto por Eufrasio Rozas, vecino de Sabugo, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Murias de Paredes, sobre construcción de una pared en terreno comun.

Remitida por el Sr. Gobernador una reclamacion de D. Francisco Gutierrez, contra la declaracion de incapacidad para el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Carrocera, y un oficio del Alcalde referente á las condiciones personales del que desempeña aquel destino, se acordó informar á dicha autoridad que sobre este asunto existe en la Comision un recurso de alzada sin resolver, y que por lo tanto es improcedente por ahora declarar incapacitado al D. Francisco Gutierrez.

Fué aprobada la distribucion de fondos para el próximo mes de Octubre importante 74.382 pesetas 47 céntimos.

Lo fueron igualmente, de acuerdo con el Comisario de guerra, los proyectos de suministros que han de regir para el mes actual.

Acreditados en forma por Ventura de la Mata, vecino de Bombibre, y Raimundo Lopez, que lo es de La Bañeza, el fallecimiento de sus respectivos hijos en accion de guerra, y los demás requisitos establecidos, se acordó con-

ceder á cada uno el socorro de 125 pesetas.

En vista de la reclamacion de don Manuel Robles Castañon, vecino de La Pola de Gordon, contra los procedimientos de que es objeto como fiador de un Depositario, se acordó pasarla á informe del Ayuntamiento, significándole que á ser ciertos los hechos, suspenda el procedimiento contra el reclamante mientras que no se halle declarada en forma la insolvencia del deudor principal, quedando no obstante subsistente el embargo de bienes hasta resolucion definitiva.

No siendo de la competencia de la Comision disponer pagos de obligaciones no comprendidas en el presupuesto provincial y mucho menos votar nuevos créditos, se acordó someter á la resolucion de la Diputación, cuando se reuna, la instancia presentada por el Licenciado don Juan Mezquita Garcia, dignidad de Arcipreste y Administrador del Hospital de San Antonio Abad de esta ciudad, pidiendo el auxilio de alguna suma para emprender obras en el edificio, con el fin de construir locales para enfermedades contagiosas y otros servicios.

Acordado por la Comision en 2 de Marzo último que del importe de las multas impuestas á los contraventores de las ordenanzas del pueblo de Torre, Ayuntamiento de Cabrillanes, se satisfagan al guarda Manuel Suarez Alonso, los sueldos que se le adeudan, producida nueva reclamacion por D. Adriano Alvarez y D. Javier Rodriguez, de aquella vecindad, exponiendo que no solo el guarda carece de condiciones para desempeñar tal cargo, si no que posteriormente por esta causa se hizo un convenio en virtud del que únicamente debe percibir la cuarta parte de la asignacion señalada, hechos todos que además de no justificarse, en nada afectan á la providencia adoptada en 2 de Marzo, se acordó estar á lo resulto en el particular, pudiendo los reclamantes si se

creen perjudicados en sus derechos civiles con motivo del convenio de que hablan utilizar en los Tribunales los derechos de que se consideren asistidos.

Cumplidos por el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de La Mijada los requisitos establecidos en el art. 81 de la ley municipal, se acordó conceder la autorización solicitada para demandar en juicio á Antonio Buneitez, José Marcello, Francisco Alonso Alvarez, Manuel Alvarez Melcon, Vicente Alvarez, Casimiro Alvarez, Francisco Alvarez Cienfuegos, Antonio Quiñones, Juan Rodríguez y Juan Alvarez, el último como deudor á los fondos del pueblo de la época en que fué Alcalde de barrio y los demás por arriendo de yerbas, debiendo ser representado el pueblo en juicio por el Regidor Sindico del Ayuntamiento.

Enterada de la comunicacion del comisionado de apremio del contingente provincial del Ayuntamiento de Sullaguna, se acordó prevenirle que remita relacion detallada de los efectos embargados á los Concejales, á fin de resolver en su vista lo que proceda respecto á su traslacion á la capital, caso de que no hubiera licitadores en la subasta anunciada, de cuyo resultado dará cuenta.

Pedidas por el Inspector de primera enseñanza la cantidad de 760 pesetas para dar principio en 1.º de Octubre á la visita de escuelas con sujecion al itinerario formado por la Junta, y no existiendo en el presupuesto provincial otro crédito votado para esta obligacion que el de 500 pesetas, se acordó librar dicha cantidad á favor del Inspector debiendo ajustarse á la misma para el servicio de que se trata en el presente año económico.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Eufrasio Rozas Rodríguez, vecino de Sabugo, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Morias de Paredes mandándole que en el término de 15 días vusiera al estado que ántes tenia la pared que ha construido en los heros del pago llamado de arriba:

Considerando que dicho cierre se ha levantado en terreno comun apropiándose un pedazo de este, con perjuicio además de las servidumbres que tiene; y

Considerando que no le ha sido concedido en la forma establecida por la ley municipal, segun así lo confesó el interesado en el acto de la vista pública, quedó acordado no haber lugar á revocar el acuerdo apelado, confirmando en su consecuencia, y significar al Alcalde que no mediando imposicion de multa sino solo conminacion de la de 25 pesetas, no procede exigirla al apelante, toda vez que no ha incurrido en desobediencia.

Resultando de la comunicacion del Alcalde de Riello dirigida al Sr. Gobernador de la provincia, con fecha 17 del actual, que no se ha cumplido

en todas sus partes el acuerdo de la Comision de 24 de Febrero último en el recurso de alzada interpuesto por la Junta administrativa de Socié para que D. Nicolás Suarez deje franco el prado de la triona que habia cerrado, y siendo aquella resolucion tan terminante que no puede dar lugar á dudas, y ménos á la interpretacion que así el Ayuntamiento como el interesado pretenden darle, se acordó repetir al Alcalde que las servidumbres del prado de que se trata son indivisibles por su naturaleza y afectan á todas y cada una de las partes de la finca, y en su consecuencia cumplimiento del acuerdo de 24 de Febrero; ha de quedar el prado de Nicolás Suarez en el mismo ser y estado que tenia ántes de promoverse el recurso de alzada, sin perjuicio de los derechos que á las partes se reservaron en aquella resolucion.

Vista la contestacion dada por el Alcalde de Corullon manifestando que á consecuencia de la insolencia de D. Pedro Yebra, y no resultar que su madre D.ª Juliana Vazquez, haya poseido en Lora del Río, provincia de Sevilla, la casa que se le suponía, ninguna diligencia se ha practicado por el Ayuntamiento para resarcirse de las cantidades que ingresaron en poder de aquel, procedentes de los arbitrios concedidos para cubrir el déficit que resultó en el presupuesto de 1865-66:

Considerando que estando á cargo de los respectivos Ayuntamientos la recaudacion y administracion de los fondos municipales, segun se preceptúa en el art. 146 de la ley orgánica, al de Corullon corresponda entablar los procedimientos consiguientes contra quien hubiere lugar para hacer efectivos los 24.844 reales que el remanente de arbitrios adenda por resto de los 32.000 en que hizo el arriendo:

Considerando que declarados insolventes, la viuda del arrendatario don Gonzalo Yebra, y el hermano de esta D. Pedro, que verificó la recaudacion por encargo de aquella señora, segun se desprende de la instancia que los dos dirigieron al Sr. Gobernador en 17 de Noviembre de 1867, y nombramiento además del Alcalde D. Cayetano Garcia, como asimismo resulta de su comunicacion de 14 de Abril de 1868, es incuestionable que D. Vicente Lopez y Lopez, vecino de Villafranca, que se constituyó en fiador de D. Gonzalo, no solo por los 32.007 rs. en que remató los arbitrios, sino de mayor cantidad, es el responsable hoy de los 24.844 rs. que faltan para completar el precio del remate.

Considerando que por acuerdo de la Diputacion provincial de 20 de Agosto de 1870, se previno al Alcalde que bajo su más estrecha responsabilidad y que sin levantar mano dirigiese en primer término el procedimiento de apremio por lo que se adeudaba de principal y costas causadas

contra los herederos de D. Gonzalo Yebra, procediendo tan pronto como se acreditase la insolencia de estos contra el fiador D. Vicente Lopez y Lopez, dando cuenta cada ocho dias sin perjuicio de la responsabilidad que en definitiva pudiera reclamar á D. Francisco Merello Rodríguez, Alcalde que era cuando se otorgó la fianza, por no haber exigido la consiguiente escritura hipotecaria; y

Considerando que la suspension de las diligencias decretada por la Comision provincial en 3 de Marzo de 1871, solo tuvo por objeto esperar el fallo de los Tribunales en la causa seguida á D. Pedro Yebra, por malversacion de caudales públicos, pero que sustanciada esta, segun testimonio de la sentencia remitida por el Juzgado de Villafranca en 13 de Febrero de 1872, no existe ya causa ni razon alguna para que el Ayuntamiento de Corullon deje de continuar los procedimientos incoados contra dicho don Vicente Lopez, quedó acordado prevenir al Ayuntamiento que entable inmediatamente los procedimientos oportunos contra el expresado sujeto hasta hacer efectiva la indicada cantidad.

De conformidad con lo propuesto por el Hospicio de Leon, se acordó que los acogidos Hipólito Luis Martín Miranda y Buenaventura Blanco, sean matriculados en la Escuela Normal para seguir la carrera de Maestros.

Recibidas definitivamente las obras del ponton de San Juan, camio de Villafranca á Corullon, y practicada la liquidacion fianc de las mismas en la que el contratista D. José Corruña ha consignado su conformidad, se acordó en vista de lo propuesto por la Seccion, satisfacerle las 438 pesetas 11 céntimos que como saldo resultan á su favor, devolviéndole la fianza presentada en garantía del contrato, toda vez que no resulta reclamacion alguna contra el interesado y tiene hecho el pago de la contribucion industrial.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia, en comunicacion de este dia, se acordó nombrar á los Sres. Diputados D. Antonio Malleda y D. Marcelo Armengol, para formar la Comision que ha de asociarse á dicha autoridad con el objeto de la creacion de la Granja modelo á que se refiere la ley de enseñanza agrícola de 1.º de Agosto último.

Con lo que se dió por terminada la sesion.

Leon 30 de Setiembre de 1870.—El Secretario accidental, Leandro Rodríguez.

Oleinas de Hacienda.

Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Leon.

Clases pasivas.—Revista personal.
CIRCULAR.

En las disposiciones de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, se encuentra la siguiente:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de contribuciones de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas de presente que aseguren de la existencia de los individuos en la provincia, donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion al estado de las personas que fundan en el derecho que disfrutan.»

Para llevar á efecto esta disposicion con arreglo á las contenidas en la Real orden de 22 de Agosto del mismo año y aclaraciones posteriores, esta Intervencion económica en el firme propósito de que la revista de que se trata y que debe tener efecto en el mes de Enero próximo, sea una verdad en esta provincia, respetando así á los propósitos de la ley, ha creído de su deber dirigir á los individuos de las referidas clases así como á los Sres. Alcaldes constitucionales y Jueces municipales las prevencciones siguientes:

1.º La revista de que se trata tendrá lugar ante el Jefe de Intervencion que suscribe en los diez primeros dias de Enero próximo, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde y los individuos residentes en esta capital se presentarán al mismo con el documento original por el que se acredite el haber ó pension que disfrutan y un certificado del Alcalde de barrio ó del Comandante militar en que conste hallarse empadronado. Las pensionistas presentarán además de la orden original de concesion, la certificacion de existencia y estado expedida por el Sr. Juez municipal con sujecion al modelo que á continuacion se copia, y todos su cálculo personal cuyo número y fecha se consignará en las certificaciones.

2.º En los mismos dias y con iguales requisitos se presentarán ante los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia que para esto efectúan las funciones del Interventor, los individuos de clases pasivas residentes en los mismos, cuyos funcionarios despues de enterarse de los documentos y consignar en las certificaciones de existencia la parte de ellos que las mismas indican, devolverán los originales á los interesados.

3.º Los individuos que por imposibilidad física no puedan presentarse á la revista, avisarán por escrito al Interventor ó Alcaldes, para que por sí ó por persona debidamente autorizada pasen á domicilio á cumplir este servicio y recoger el certificado correspondiente.

4.º Los que residiendo en esta provincia tengan consignado el pago de su haber, en otra, pasarán la revista en los términos indicados, consignando además en la certificacion de existencia al pro-

viene en donde cobre para que pueda remitir á la Intervencion que corresponda.

5.ª Están rotados de la presentacion personal á la revista los individuos de clases pasivas con la categoria de Jefe de Administracion en el órden civil y judicial y de Coronel en el militar. Lo verificarán por oficio escrito de su punto y letra, en el que se consigne la clase á que pertenecen, haber que disfrutan y en virtud de qué órden.

6.ª Los que dejen de pasar la revista en los términos prevenidos serán suspensos en el cobro de sus haberes y se dará cuenta á la Superfioridad para la resolucio que corresponda.

7.ª Los Sres. Alcaldes remitirán á esta Intervencion económica dentro de los seis dias siguientes al período de revista las certificaciones que les hayan presentado los interesados, con una relacion individual de los mismos en que consignarán las observaciones que crean convenientes y darán cuenta de cualquier fraude ó ocultacion que pueda descubrir, para que por la misma se instruya el oportuno expediente y redajga el cedula á que haya lugar.

Recomiendo muy eficazmente á los Sres. Jueces municipales que al expedir los certificados de existencia y estado de las pensionistas, las cuales han de contener el nombre y los dos apellidos de las mismas, examinen bien el Registro civil, toda vez que en estos documentos descansa el pago de los haberes que disfrutan y que les necanzaria una gran responsabilidad si por omision ó descuido no hubiese escollido en los mismos.

León 26 de Diciembre de 1876.— Antonio Machado.

D. F. de T., Juez municipal de.... Certifico: Que D.ª F. de T. y T., viuda ó huérfana del Capitan D.... (ó lo que fuere) existe en el dia de la fecha conservando su estado de viudez (ó soltería.)

Y para que conste firmo y sello la presente en.... á.... de Enero de 1877. (Firma y sello del Juez.)

El Secretario del Juzgado. (Firma.)

Declaro bajo mi responsabilidad no disfrutar otro haber de los lones generales, provinciales ni municipales que el que tengo señalado como pensionista militar (ó lo que sea.)

Firma de la interesado.

D. F. de T., Alcalde constitucional de esta villa.

Certifico: que el individuo contenido en la anterior, ha pasado la revista personal del presente mes con las formalidades prevenidas; habiendo presentado su Real Despacho (órden ó lo que sea) fecha, por el cual consta, lo fué conculdo el haber de.... anual ó mensual (ó lo que sea) en concepto de Capitan retirado, cesante de tal destino, ó pensionista del Monte-pío de (lo que sea) y su cédula personal fecha.... núm....

(Fecha, firma y sello de la Alcaldía.)

Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega.

La corporacion municipal que presido asociada de la Junta municipal y mayores contribuyentes, en sesion extraordinaria de 24 del corriente, ha acordado anular vacante la plaza de Beneficiencia y asistencia facultativa de todo el vecindario del referido Ayuntamiento con la dotacion anual de 2000 pesetas pagadas por trimestres del Presupuesto municipal. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaria en el término de 15 dias que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Fresno de la Vega Diciembre 25 da 1876.—El Alcalde, Antonio Priolo.—El Secretario, Miguel Moran Gigasos.

Alcaldía constitucional de Vegarizana.

Por renuncia del que la obtiene se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con 550 pesetas anuales, cobradas de los fondos del Municipio. Los aspirantes en el término de quince dias contados desde el en que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, presentaran sus solicitudes en esta Alcaldía; y trascurrido dicho plazo se proveerá por la corporacion municipal, conforme al artículo 115, de la ley orgánica vigente.

Vegarizana 18 da Diciembre de 1876.—El Alcalde, Narciso Perez Barco.

Juzgados.

D. Juan Garcia, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan.

Doy fé: Que en el faciente de pobreza propuesto por Maria Cachan vecina de Campo de Villavieja para litigar con su convecino Miguel Merino se dió la sentencia que se copia.

Sentencia. En la villa de Valencia de D. Juan á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, el señor D. Antonio Garcia Paredes, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos sobre declaracion de pobreza; y resultando que el Procurador D. Bernardino de la Serna en nombre y con poder de Maria Cachan Perada, vecina de Campo de Villavieja, presentó escrito al Juzgado fecha treinta de Marzo último en el que interponia interdicto de recobrar la posesion de una servidumbre contra Miguel Merino, y por un otrosí expresaba su carencia de recursos para aportar los gastos del litigio, en cuya virtud y ofreciendo de ello la oportuna justificacion, pedía que á su tiempo se la declarara pobre en el concepto legal; resultando que conferido traslado de esta última pretension al Promotor fiscal y á Miguel Merino, el primero lo evacuó manifestando que no se opone á la interformacion ofrecida, sin perjuicio de lo que en su dia resultara; y el segundo no

lo evacuó, por lo cual fué declarado en rebeldía, entendiéndose las sucesivas actuaciones en cuanto á el hecho relacion con los estrados del Tribunal; resultando que segun el dicho de tres testigos la Maria es reputada como pobre y los productos de los pocos bienes que posee no llegan ni con mucho al doble jornal de un bracero en su localidad; y que segun la certificacion obrante en autos al folio diez y siete vuelto la misma Maria figura en el amillaramiento de Campo con la riqueza imponible de cuarenta y tres pesetas y paga por ella la cuota anual de nueve pesetas y dos centimos.

Considerando que tienen derecho á ser declarados pobres y dar de los beneficios consiguientes, los que se hallen en cualquiera de los casos que señala el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que de las pruebas practicadas aparece evidenciado que la Maria no cuenta para subsistir con medios que equivaigan al doble jornal de un bracero de esta villa, por lo cual es claro está comprendida en el preitado artículo.

Visto esto y los demás aplicables del mismo título quieto, primera parte de la citada ley; su Scia. por ante mí Escribano, digo.

Que debía declarar y declaraba á Maria Cachan Perada pobre en concepto legal, y en actitud de gozar en el interdicto de que se ha hecho mérito, los beneficios que otorga el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio para en caso y tiempo de lo dispuesto en el dicho noventa y ocho al desciento de la misma. Así por esta sentencia, que además se notificare á las partes y en los estrados del Tribunal, se hará notoria por medio de edictos que se fijarán en el sitio ordinario y se insertará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando, lo manó y firmo dicho Sr. Juez, de lo que doy fé.—Antonio Garcia Paredes.—Antemi: Juan Garcia.

La sentencia inserta concuerda con su original, á que me remito, y en fé de lo cual cumpliendo con lo mandado y para que pueda tener efecto la insercion de la misma en el Boletín oficial de esta provincia, espido el presente, que signo y firmo, en Valencia de D. Juan Noviembre quince de mil ochocientos setenta y seis.—Juan Garcia.

D. Leandro Mateo Alonso, Escribano actuario de este partido de La Veilla.

Certifico y doy fé: Que procedente de los autos de que se hará mencion, se ha presentado en este Juzgado por el Procurador del mismo D. Vicente Gonzalez, una certificacion expedida por el Escribano de Cámara D. Cipriano Conde, que contiene la sentencia siguiente:

En la ciudad de Valladolid á veintidós de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis, en los autos seguidos en el Juzgado de La Veilla entre D. Vicente Go-

bos Barona, vecino de Lugo, representado por el Procurador D. Martin Mongero, y D. Lorenzo Sanchez como marido de Dona Clara Cobes, D. Euforion Ruiz, que lo es de Doña Inés Cobos, D. Tomás, Doña Juliana, Doña Filomena y Doña Felisa Cobos, y por su rebeldía los Estrados del Tribunal, y Doña Anacleta Vera y Urilla, vecina de Lerma, representada por el Procurador don Marcos Leon Escudero, y en cuyos autos es parte el Ministerio Fiscal, sobre que no se declare pobre á la Doña Anacleta para litigar en tal concepto en el juicio necesario promovido por la misma con motivo del fallecimiento de su marido, los cuales penden en esta Superfioridad en virtud de apelacion interpuesta por el primero, de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia en cinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco, por la cual se declara pobre para litigar en el juicio promovido á Doña Anacleta Vera, quien será ayudada como tal pobre y gozará de los beneficios de su clase por ahora y sin perjuicio de lo que pueda corresponderla, segun lo dispuesto en los artículos 198 y dos siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; en cuyos autos ha sido Magistrado ponente D. Máximo Sañeñor Ocaña.

Vistos: Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia apelada

Fallamos: Que la debemos confirmar y confirmamos con las costas á la parte apelante, y mediante la rebeldía de una de las partes, notifiquese esta sentencia en los Estrados del Tribunal, hágase notoria en los mismos por medio de edictos, publicándose además en el Boletín oficial de la provincia del León. Y el Juez de primera instancia de La Veilla D. Domingo Salazar tenga presente en lo sucesivo y observe lo prescrito en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil en juicios de esta clase.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Máximo S. de Ocaña.—Justo S. Banguerl.—Faustino Diaz de Velasco.

Véase el oficio 259 del libro de votos reservados.—Hay una rúbrica.

Pronunciamiento.—Data y pronunciada fué la sentencia anterior por los Sres. Presidente y Magistrados de la Sala de lo Civil de esta Audiencia, estando haciéndola pública hoy veintidós de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Cipriano Conde Lacalle.

Notificacion.—En el mismo día lei íntegramente y di en el acto copia literal de la sentencia anterior al Ministerio Fiscal, de que certifico.—Dr. Davila.—Lacalle.

Otra.—En dicho día lei íntegramente y di en el acto copia literal de la sentencia anterior á los Procuradores Escudero y Mongero, de que certifico.—Mongero.—Escudero.—Lacalle.

Otra en Estrados.—En dicho día lei íntegramente la sentencia anterior en los Estrados de la Sala, fijando acto continuo un edicto con su insercion en la puerta principal del Tribunal por la rebeldía de D. Lorenzo Sanchez y consor-

tes, en comprobación de lo cual firman dos testigos, cartífico.—Francisco Gonzalez.—Simon Liebana.—Lacalle.

La sentencia, pronunciamiento y notificaciones anteriores convienen exactamente a la letra con su original obrante en poder del Sr. Presidente de la Sala de lo Civil de esta Audiencia, y para unir a los autos con fin visto bueno, pongo la presente en Valladolid á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º—Máximo S. de Ocaña.—Cipriano Conde Lacalle.

Y para que conste al Juez de primera instancia de La Vecilla y tenga efecto la inserción de la anterior sentencia en el Boletín oficial de la provincia de Leon, espido y firmo la presente en Valladolid á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Cipriano Conde Lacalle.

Así literalmente resulta de dicha certificación, que en mi oficio queda, á que me remito caso necesario; á que conste y en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de esta capital, en providencia de hoy, pongo el presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia que signo

y firmo en La Vecilla á veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Leandro Mateo.

D. Florencio Duro, Juez municipal de la villa de Sahagún y accidental de primera instancia del partido, por ausencia del propietario.

Hago saber: Que el procurador de este dicho Juzgado D. Benito Franco, falleció en once del mes de Octubre último. Lo que se hace notorio por medio del presente anuncio, para que puedan interponerse las reclamaciones de que trata el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley provisional, sobre organización del poder judicial, dentro del término que el mismo señala.

Sahagún y Diciembre veinte de mil ochocientos setenta y seis.—Florencio Duro.

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Diciembre de 1876.

DÍAS.	Nacidos vivos.						Nacidos vivos y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas cosas.
	Legítimos.		No legítimos.		TOTAL de tres.	Legítimos.		No legítimos.		TOTAL de tres.	TOTAL de tres.		
	Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.		Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.				
1					3					3		3	
2		3	3	1	7					7		7	
3	1	1	2	1	5					5		5	
4	2	1	3	1	7					7		7	
5	1	1	1	1	4					4		4	
6	1	1	1	1	4					4		4	
7	2		2		4					4		4	
8													
9													
10													
TOTAL...	6	6	12	3	27	3	3	3	3	12	3	18	

Fallecidos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Diciembre de 1876, clasificados por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				MUEJRES.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1		1	1	2					2
2									
3			1	1					1
4	1			1					2
5									
6									
7									
8							1		1
9	1			1			2		4
10	1		1	2					2
TOTAL...	4	3		7	4	1		5	12

Leon 11 de Diciembre de 1876.—El Juez municipal, Fidel Tegerina.—El Secretario, Enrique Zotes.

Anuncios oficiales.

GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

A los 12 del día 5 del próximo Enero se vende en público remate un caballo del Cuerpo. Las personas que deseen interponerse en su compra podrán acudir en dicho día y hora al patio de la Casa Cuartel de la Guardia civil de esta ciudad, donde tendrá lugar el expresado acto.

Leon 22 de Diciembre de 1876.—El primer Cefe, José de la Peña y Cotero.

D. Leandro Torines y Garrido, Capitan graduado, Teniente del primer batallón del regimiento de Valencia número veinte y tres.

Habiendo desaparecido del batallón el soldado Demingo Martinez Pelaez natural de Cereales del Condado, provincia de Leon á quien por dicho motivo estoy sumariando.

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalando le el pueblo de Villafranca de Navarra donde deberá presentarse dentro del término de veinte días á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Villafranca 10 de Diciembre de 1876.—Leandro Torines.

Anuncios particulares.

CAFÉ NERVIÑO MEDICINAL.

Remedio árabe para curar infaliblemente los padecimientos congestivos ó puerrosos de la cabeza, los del estómago, del vientre, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y salubroso, por las enfermedades que evita su uso diario.

Precio 12 y 20 reales caja para 20 y 40 tazas.

Depósito central en Madrid, Espoz y Mina, 18. Dr. Morales.—Leon, Merino é hijo, plaza de la Catedral.—9

Obras de venta en la imprenta de este periódico.

OBRAS EN PUNTA

EUSEBIO FREIXA Y RIBASÓ

Leit bostraria de Admistracion civil.

Guía de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, ó sea leyes orgánicas, municipal y provincial, de 20 de Agosto de 1870; la novísima ley de 10 de Diciembre de 1876; introduciendo en ella varias reformas; profusión de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los municipios. Cuesta 8 reales.

Guía de elecciones comprensiva de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de Diciembre de 1876; extractos marginales en cada uno de sus

artículos; profusión de citas de los disposiciones publicadas desde 1.º de Setiembre de 1870, que se hallan vigentes todavía; el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente, modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas, su precio 2 reales.

Guía de quintas, 7.ª edición, obra completísima, su precio 10 reales.

Dentro de breves días se hallarán á la venta dichas obras en la imprenta de este Boletín, según nos participa el autor.

Escusado nos parece encarecer el mérito de todos los libros comentados por el Sr. Freixa, una vez que los Sres. Alcaldes y Secretarios de esta provincia han dado preferencia á los que ha publicado, que se venden también en esta casa.

OBRAS DEL MISMO AUTOR

RECIENTE PUBLICADAS.

Guía de la contribución de inmuebles, cultivos y ganadería, con formularios últimos, tanto para el nombramiento de peritos, como para la redacción de reportes, cartillas, amillaramientos, reclamaciones de agravio, expedientes que se incoan en los casos de pedriscos, inundaciones, etc.; y además la legislación del ramo en extracto. Forma un libro de 324 páginas en 4.ª; su precio 3 pesetas.—Apléndice á la misma, con el novísimo Reglamento y modelos, 2 reales. Este se vende únicamente á los que hayan adquirido ó adquieran la Guía. Ambos cuestan 14 reales.

Rectificación de los amillaramientos de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, consistente en el Reglamento de 10 de Setiembre de 1876 y sus modelos correspondientes, además de una Real orden de dicho mes publicada en la Gaceta de 5 del corriente sobre recargos á vecinos y forasteros en los repartos, para el presupuesto municipal, etc.; etc. Forma un tomo en 4.ª de 110 páginas y cuesta 6 reales.

Guía práctica de la contribución industrial, 4 reales.

Guía de consumos, 6.ª edición, obra completísima, 8 reales.

Guía de premios por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pisitos, 8 reales.

Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamiento, 6 rs.

El ángel de una familia, comedia dramática en cuatro actos y en verso, 8 rs.

Prontuario de la administración municipal, por el mismo autor. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.ª, al precio de 2 pesetas 50 céntimos el cuaderno, y van impresos los seis primeros. Si exceden de nueve, se darán gratis. Coadunará modelos y formularios de todas clases y las leyes orgánicas que aun han de discutirse, etc., etc.

Almanaque ilustrado para 1877 á 4 reales.

El Gran Mundo, por Ricardo Becerro.

El Hispano Americano, por varios autores.

El de los Chistes.

El Tío Camándulas.

El Huracán.

El Diabólico.

El de la Alegría.

Calendarios Americanos (ó de pared.)

Agendas de Bufete.

Idem de Bolsillo.

Idem de la Lavandera.

Imprenta de Rafael Curto é Hijos
Frente de los Baños; núm. 11.